



# **TRABAJO FIN DE GRADO**

## **GRADO EN DERECHO**

### **CURSO ACADÉMICO 2016-2017**

**PATRIMONIO CULTURAL (RELIGIOSO). PROBLEMAS DE SU RÉGIMEN JURÍDICO.**

**RELIGIOUS CULTURAL HERITAGE. PROBLEMS OF ITS LEGAL STATUS.**

**AUTORA: CLARA DÍEZ OTÍ**

**DIRECTOR: ENRIQUE HERRERA CEBALLOS**

## **Resumen del Trabajo Fin de Grado**

Curso académico 2016-2017

**Titulación oficial de Grado en Derecho**

**Título del Trabajo: Patrimonio cultural (religioso). Problemas de su régimen jurídico**

**Work title: Religious cultural heritage. Problems of its legal status.**

**Estudiante solicitante: Clara Díez Otí**

**Tutor/a del Trabajo Fin de Grado: Enrique Herrera Ceballos**

En este Trabajo de Fin de Grado acerca del Patrimonio cultural religioso y los problemas de su régimen jurídico, voy a centrarme, en primer lugar, en llevar a cabo una explicación de la evolución del concepto del patrimonio cultural de la Iglesia católica para, posteriormente, definir lo que se entiende por éste. Además, aludiré tanto a su regulación constitucional como legal, destacando el ámbito competencial a nivel estatal y a nivel autonómico.

Del mismo modo intentaré explicar la tensión o el conflicto que puede surgir entre los dos valores principales en este ámbito, es decir, entre el valor cultural y el valor de culto ya que un mismo bien puede tener, además de un valor para el desarrollo de la cultura y su estudio, un valor dentro del ámbito eclesiástico que resultan inseparables debiendo, además, obedecer a los preceptos constitucionales que se explican. Véase el ejemplo de un Cáliz, tiene un importante valor cultural por su tradición y por su tipología pero del mismo modo, tiene un gran valor cultural en lo que al ámbito religioso se refiere.

Por último, llevaré a cabo el análisis de los problemas más patentes en estos momentos alrededor de la Iglesia católica y concretamente refiriéndome a la problemática con el IBI así como los conflictos vigentes con los llamados bienes de la Franja.

In this project about the religious cultural heritage and the problems of its legal status, I will first focus on providing a brief introduction highlighting the evolution of the concept 'artistic heritage', referring both to the assets of cultural interest and the legislation that governs them.

I will also try to explain the tension or conflict that may arise between the cultural and the cult value, the two main values in the field. The same asset may have a value for the cultural development and its study and a value within the ecclesiastical sphere. They are indivisible and must obey constitutional precepts. Taking a holy chalice as an example, we observe that it has an important cultural value due to its tradition and typology, likewise it holds religious significance.

Once these points have been analyzed, I will focus on the internal protection, that is: the State and Autonomous Communities distribution of competence alluding to the Heritage Law (both at state and regional levels) with particular reference to the Law of Cultural Heritage of Cantabria, explaining their cultural interest and their cultural properties.

Finally, I will analyse today's most patent problems related to the Catholic Church. In particular, the absence of registration of the ecclesiastical properties, the property tax (IBI in spanish) and the situation with the so-called 'Bienes de la Franja'.

|                                                                                                         |    |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| I. CONCEPTO DEL PATRIMONIO HISTÓRICO .....                                                              | 2  |
| 1.1. Evolución histórica del patrimonio cultural de la Iglesia católica. ....                           | 2  |
| 1.2. Concepto del patrimonio cultural:.....                                                             | 5  |
| II. TUTELA JURÍDICA: .....                                                                              | 10 |
| 2.1 Marco constitucional.....                                                                           | 10 |
| 2.2 Marco legal: .....                                                                                  | 15 |
| -La inclusión de los bienes culturales de interés religioso en el ámbito de aplicación de la LPHE:..... | 15 |
| -Distribución competencial: Nivel Estatal y nivel Autonómico: .....                                     | 18 |
| III. TENSIÓN ENTRE VALOR CULTURAL Y CULTUAL. ....                                                       | 28 |
| IV.PROBLEMAS.....                                                                                       | 34 |
| 4.1. Problemática con el IBI.....                                                                       | 34 |
| 4.2.Conflicto de los bienes eclesiásticos de la Franja .....                                            | 36 |
| BIBLIOGRAFIA: .....                                                                                     | 39 |

## **I. CONCEPTO DEL PATRIMONIO HISTÓRICO**

### **1.1. Evolución histórica del patrimonio cultural de la Iglesia católica.**

La formación del patrimonio cultural ha sufrido muchos cambios a lo largo de toda la historia y en este trabajo vamos a tratar su evolución desde una perspectiva histórico-jurídica. Al referirnos a éste, nos encontramos con multitud de objetos que permiten incluirlos en el patrimonio como, por ejemplo, bienes muebles o inmuebles.

En este sentido, debemos retroceder al bajo Imperio Romano y estudiar la problemática política que allí se daba. Existía un debilitamiento político y el Estado abandona ciertas labores que previamente llevaba a cabo, siendo la Iglesia quién se ocupó de gestionar algunas cuestiones, como, por ejemplo, prestar ayuda a inválidos o pobres, y como contrapartida se le va cediendo a ésta establecimientos por parte del Estado.

De este modo, la Iglesia va ampliando su patrimonio pero exigía que su finalidad fuera “para lograr objetivos del cristianismo”<sup>1</sup> y es a partir de este momento que, todos los poderosos que poseían grandes riquezas, lo hacían para llevar a cabo grandes obras como es el caso de Cipriano de Cartago o Clemente de Alejandría.

Es durante el período que transcurre desde la invasión de los musulmanes hasta final de la Reconquista, cuando aparecen acuerdos para proteger los bienes que va adquiriendo la Iglesia, gozando de especial relevancia las Partidas de Alfonso X el Sabio donde se protege el patrimonio cultural de ésta. De la misma forma, en el Fuero Real de 1252 se contempla que “las cosas legítimas dadas a la Iglesia, se guardarán siempre en ellas”<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> *Protección del patrimonio cultural de interés religioso*, ed. Comares, S.L, 2012 p.391

<sup>2</sup> Libro Primero, Título V, Ley I ed, Lex Nova, Valladolid 1990 y *Protección del patrimonio cultural de interés religioso*, ed. Comares, S.L, 2012 p.392

Durante los reinados de Fernando VI y Carlos III se aprueban distintas disposiciones que protegen el patrimonio cultural, adquiriendo especial relevancia la Real Orden de 16 de octubre de 1779 mediante la cual se prohíbe la exportación de pinturas, libros antiguos y objetos artísticos sin autorización, apreciándose de esta forma un interés por proteger el patrimonio español.

En el siglo XIX, a pesar de toda la problemática existente, se promulgan una serie de disposiciones con el objetivo de proteger el patrimonio cultural español. Especial relevancia, en la protección del patrimonio cultural de la Iglesia católica, adquiere el Concordato celebrado entre Pío IX e Isabel II firmado el 16 de marzo de 1851 cuya finalidad es “armonizar y regularizar las relaciones entre la Santa Sede y el Estado en materia económica”<sup>3</sup>. Interesa destacar el contenido del artículo 42 en el que se reconoce el derecho de la Iglesia a tener bienes y que “los compradores de bienes eclesiásticos no serán molestados de ninguna manera por su santidad ni por los sumos pontífices sus sucesores...disfrutando segura y pacíficamente de esos bienes y sus emolumentos y productos”.

El Estado español, por el Concordato firmado el 25 de agosto de 1859, se compromete con la Santa Sede a no realizar ninguna venta, conmutación ni otra especie de enajenación de dichos bienes sin la necesaria autorización de la misma Santa Sede y asimismo “reconoce de nuevo formalmente el libre y pleno derecho de la Iglesia para adquirir, reiterar y usufructuar en propiedad y sin limitación ni reserva toda especie de bienes y valores”.<sup>4</sup>

En la II República se continuó protegiendo como se venía haciendo hasta entonces el patrimonio artístico. En este sentido, el artículo 45 de la propia Constitución republicana, de 10 de diciembre de 1931, establece que “toda la riqueza artística e

---

<sup>3</sup> *Protección del patrimonio cultural de interés religioso*, ed. Comares, S.L, 2012 p.394

<sup>4</sup> *Ibidem* p.394

histórica del país constituye tesoro cultural de la Nación y estará bajo la salvaguarda del Estado, que podrá prohibir su exportación y enajenación y decretar las expropiaciones legales que estime oportunas para su defensa”. En virtud de este precepto se promulga la Ley de Patrimonio Histórico Artístico Nacional de 13 de mayo de 1933<sup>5</sup> así como su posterior Reglamento de 16 de abril de 1936 y la Ley de 2 de junio de 1933, de Confesiones y Congregaciones Religiosas, estando las dos primeras vigentes hasta la Ley 16/1985 de 25 de julio del Patrimonio Histórico Español.<sup>6</sup>

Después de la Guerra Civil se suscribe un Concordato con la Santa Sede, el 27 de agosto de 1953, en cuyo artículo IV dispone que el Estado español reconoce a la Iglesia católica, “la personalidad jurídica y la plena capacidad de adquirir, poseer y administrar toda clase de bienes” y, además, “la gestión ordinaria y extraordinaria de los bienes pertenecientes a entidades eclesiásticas o asociaciones religiosas y la vigilancia e inspección de dicha gestión de bienes corresponderán a las Autoridades competentes de la Iglesia”.

En la etapa del régimen de Franco se mantiene la Ley republicana de 1933, pero la clave en cuanto la relación Iglesia-Estado se encuentra en el artículo 21 del Concordato de 1953 que dispone lo siguiente:” 1. *En cada Diócesis se constituirá una Comisión que, bajo la presidencia del Ordinario, vigilará la conservación, la reparación y las eventuales reformas de los Templos, Capillas y edificios eclesiásticos declarados monumentos nacionales, históricos o artísticos, así como de las antigüedades y obras de arte que sean propiedad de la Iglesia, o le estén confiadas en usufructo o en depósito y que hayan sido declaradas de relevante mérito o de importancia histórica nacional.* 2. *Estas Comisiones serán nombradas por el Ministerio de Educación Nacional y estarán compuestas, en una mitad, por miembros elegidos por el Obispo y aprobados por el Gobierno y, en la otra, por miembros designados por el Gobierno con la aprobación del Obispo.* 3. *Dichas Comisiones tendrán también competencia en las excavaciones que interesen a la arqueología sagrada, y cuidarán con el Ordinario para que la reconstrucción y reparación de los edificios eclesiásticos*

<sup>5</sup> [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-1980-4277](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1980-4277) [última visita 19 de octubre de 2016]

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1985-12534> [última visita 19 de octubre de 2016]

*arriba citados se ajusten a las normas técnicas y artísticas de la legislación general, a las prescripciones de la Liturgia y a las exigencias del Arte Sagrado. Vigilarán, igualmente, el cumplimiento de las condiciones establecidas por las leyes, tanto civiles como canónicas, sobre enajenación y exportación de objetos de mérito histórico o de relevante valor artístico que sean propiedad de la Iglesia o que esta tuviera en usufructo o en depósito. 4. La Santa Sede consiente en que, caso de venta de tales objetos por subasta pública, a tenor de las normas del Derecho Canónico, se dé opción de compra, en paridad de condiciones, al Estado. 5. Las Autoridades eclesiásticas darán facilidades para el estudio de los documentos custodiados en los archivos eclesiásticos públicos exclusivamente dependientes de aquellas. Por su parte, el Estado prestará la ayuda técnica y económica conveniente para la instalación, catalogación y conservación de dichos archivos.” En este sentido la Iglesia respetará la normativa del Estado en materia de enajenación y exportación y, el Estado, por otra parte, prestará ayuda para la conservación del patrimonio de la Iglesia.*

Desde la perspectiva normativa, al gozar las Comunidades Autónomas de capacidad legislativa en numerosas materias, entre las que se encuentra la protección del patrimonio, se produce una separación entre las competencias de éstas y las del Estado. En cuanto a la protección cultural, habrá que tener en cuenta que va a estar sujeta la protección del patrimonio a ambas competencias, del Estado y de las CCAA, figurando esto en la Ley 16/1985 de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español.<sup>7</sup>

## **1.2. Concepto del patrimonio cultural:**

En primer lugar hay que tener en cuenta el concepto jurídico de patrimonio cultural y, para ello, debemos tener claro lo que se entiende por “bien cultural”,

---

<sup>7</sup> *Protección del patrimonio cultural de interés religioso*, ed. Comares, S.L., 2012 p.397 y 398

siguiendo la definición de la Comisión Franceschini<sup>8</sup>. De esta forma, se considera bien cultural “cualquier manifestación de la creatividad humana que permite conocer las formas de pensar, sentir y vivir de los hombres en un determinado lugar y momento de la historia y, como tal, es merecedora de una especial protección por parte de los poderes públicos, como objeto de un derecho a su conservación y disfrute que debe garantizarse a todos y cada uno de los ciudadanos, en aras de satisfacer y facilitar el libre desarrollo de su personalidad”<sup>9</sup>.

Basándonos en esta definición, hay que poner de manifiesto ciertas características que permiten entender con mayor claridad lo que se entiende por patrimonio cultural<sup>10</sup>. Por un lado es un concepto formal desde un punto de vista jurídico. El término patrimonio cultural es extrajurídico ya que su existencia no depende del plano jurídico porque, tal y como se deduce de la definición, lo cultural es inherente al propio bien y el ordenamiento tiene que determinar aquellos bienes que van a ser objeto de protección por el hecho de ser portadores del valor previamente mencionado referente a “conocer las formas de pensar, sentir y vivir de los hombres”.

En este sentido, según afirma PUGLIATTI<sup>11</sup>, los bienes de la vida se convierten en bienes en sentido jurídico según la tutela jurídica que les otorgue el ordenamiento jurídico y, por tanto, solo son bienes culturales aquellos que establezca éste ya sea a través de una norma o por el oportuno procedimiento administrativo.

Esto es así, tal y como establece GIANNINI<sup>12</sup>, ya que, solo los bienes que han sido declarados por el ordenamiento jurídico como bienes culturales por el hecho de cumplir una serie de características concretas, serán sometidos a una especial tutela por parte de éste, tal y como ocurre con la noción jurídica de patrimonio cultural.

---

<sup>8</sup> TEJÓN SÁNCHEZ, RAQUEL. *Confesiones Religiosas y Patrimonio Cultural*, Ministerio de Justicia, 2008 p132 y “I beni culturali”, op.cit.,pág.7.

<sup>9</sup> Ibidem

<sup>10</sup> Ibidem

<sup>11</sup> Ibidem y “Beni.Teoria generale”, en *Enciclopedia del Diritto*, Guiffre ed., Varese,1959,vol XXXII,pags.170 y ss.

<sup>12</sup> Ibidem, “I beni culturali”, op.cit.,pag26

La razón por la que el concepto jurídico de patrimonio se vincula a esta declaración, responde a dos motivos principalmente<sup>13</sup>: por un lado, por el carácter dinámico del concepto de patrimonio cultural, en el sentido que este concepto varía en función de la relevancia cultural que le otorgue la sociedad en cada momento y, por otro lado, porque el considerar un bien como bien cultural, supone el sometimiento a un régimen especial de protección, y la seguridad jurídica exige que se lleve a cabo cierta verificación por parte de las autoridades competentes para proceder efectivamente a ese sometimiento.

De esta forma, no serán bienes culturales en el plano jurídico, aquellos que, pese a tener un valor cultural, no hayan sido declarados como tales por el ordenamiento jurídico y, por tanto, no formarán parte del patrimonio cultural de la nación ni gozarán de especial protección.

Hay que destacar la verdadera importancia del valor cultural, ya que es éste quien hace realmente merecedores a los bienes culturales de especial protección jurídica. Este valor cultural, puede entenderse como la posibilidad que los bienes ofrecen de “conocer las formas de pensar, sentir y vivir de los hombres en un determinado lugar y momento de la historia”<sup>14</sup>. Por tanto, es este valor cultural del bien el objeto de protección por parte del ordenamiento y no ese bien material en sí, y, en este sentido, GIANNINI<sup>15</sup> o ROLLA<sup>16</sup> apuntan que el bien cultural es siempre un bien inmaterial.

No obstante, no debe olvidarse la importancia de su elemento o su base material. Por dos motivos<sup>17</sup> por un lado, porque el derecho necesita una base material para tutelar los bienes culturales, no siendo suficiente su inmaterialidad y, por otro lado, aludiendo a lo que dispone CAVALLO, “cada forma singular y concreta de fruición y de

---

<sup>13</sup> TEJÓN SÁNCHEZ, RAQUEL. *Confesiones Religiosas y Patrimonio Cultural*, Ministerio de Justicia, 2008 p134

<sup>14</sup> Ibidem p134-135.

<sup>15</sup> Ibidem p135 y “I beni culturali”, op.cit., pag26

<sup>16</sup> Ibidem p135 y “Bienes culturales y Constitución”, op.cit., pag170

<sup>17</sup> Ibidem p135

conservación del bien, cambia en función de la materialidad de la cosa”<sup>18</sup>. A pesar de que el elemento material no es el fundamental a la hora de la protección jurídica del bien, es relevante para determinar cuál va a ser el régimen específico de protección de ese bien.

En la definición de bien cultural previamente realizada, se tienen que incluir elementos relativos a su conservación y disfrute y que, todo ello, es un derecho de todos los individuos. Con esta afirmación se pretende, según Tejón Sánchez, poner de manifiesto dos puntos importantes: el primero, la función social que cumplen los bienes culturales. La tutela que el ordenamiento jurídico otorga a estos bienes, así como el régimen específico para su protección, tiene como objetivo asegurar su disfrute social, el cual podrá ser modulado según las características específicas de cada bien.

El segundo punto es, tal y como apunta ALONSO IBÁÑEZ<sup>19</sup>, la consideración de este disfrute colectivo como un derecho subjetivo y no únicamente un elemento que determina la naturaleza jurídica de los bienes culturales.

Por último, hay que destacar que la categoría jurídica de bien cultural, es una categoría objetiva, es decir, el régimen jurídico específico para estos bienes se fija teniendo en cuenta su función o interés social independientemente del elemento subjetivo o de la concreta titularidad del bien cultural. En el caso de los bienes de titularidad privada, es necesario establecer ciertas medidas que faciliten el control por parte de los poderes públicos; además, la titularidad concreta, puede suponer la utilización del bien para determinados fines particulares que deben respetar la función social, siendo por tanto necesario, adoptar esas medidas que aseguran el uso privado de determinados bienes culturales, sin menoscabar su valor cultural y sin impedir su disfrute público.

---

<sup>18</sup> TEJÓN SÁNCHEZ, RAQUEL. *Confesiones Religiosas y Patrimonio Cultural*, Ministerio de Justicia, 2008 p137

<sup>19</sup> Ibidem y El patrimonio histórico..., op.cit., pag 127.

Hay que matizar que Tejón Sánchez, para aludir al patrimonio cultural de interés religioso, cree más conveniente utilizar el término “bienes culturales de interés religioso”<sup>20</sup> por dos razones fundamentales. Por un lado, porque pretende resaltar que lo que caracteriza a estos bienes, es el carácter objetivo, es decir, el valor o interés que éstos pueden tener tanto para los ciudadanos como para el Estado, y no el carácter subjetivo, es decir, la titularidad de las confesiones religiosas. Esto quiere decir que lo que realmente les diferencia del resto de bienes que pueden formar parte del patrimonio cultural, es, precisamente, ese interés religioso, a pesar de no encontrarse en manos de una confesión religiosa<sup>21</sup>.

En este sentido, conviene definir lo que se entiende por “interés religioso”. Los bienes culturales destinados a la celebración de actos litúrgicos, son los que plantean la necesidad de compatibilizar interés cultural e interés religioso. Hay que tener en cuenta que los bienes culturales, no son, únicamente, empleados como objetos de culto por las confesiones religiosas, sino que para éstas tienen una finalidad “docente, evangelizadora y devocional incuestionables”<sup>22</sup>.

En lo que a la Iglesia católica se refiere, se manifiesta según Juan Pablo II que “los bienes culturales están destinados a la promoción del hombre, y en el ámbito eclesiástico, cobran un significado específico en cuanto están orientados a la evangelización, al culto y a la caridad” y, además, “pueden ayudar al alma en la búsqueda de las cosas divinas y también llegar a constituir páginas interesantes de catequesis”<sup>23</sup>. Por tanto, los bienes de interés religioso, no son solo aquellos destinados al culto, sino también aquellos que sirven al ciudadano como instrumento para conocer y aproximarse a una visión religiosa.

---

<sup>20</sup> TEJÓN SÁNCHEZ, RAQUEL. *Confesiones Religiosas y Patrimonio Cultural*, Ministerio de Justicia, 2008 p150 y ss.

<sup>21</sup> Ibidem p152 y *El patrimonio histórico-artístico de la Iglesia en el ordenamiento europeo*, Madrid, 1986, pag.106

<sup>22</sup> Ibidem p152-153

<sup>23</sup> Ibidem p.152 y *Patrimonio cultural. Documentación-información*, num.27 y 28, junio 1998, pp 7 y ss.

Con la expresión “patrimonio cultural de interés religioso” pretende aludirse a aquellos bienes que ostentan un interés cultural para la sociedad en su conjunto y, además, un interés religioso para determinados individuos, no teniendo que estar exclusivamente vinculados al culto y que se da independientemente de que los bienes estén en poder de las confesiones religiosas.

Según defiende FUCCILLO<sup>24</sup>, los bienes culturales de interés religioso son aquellos que interesan doblemente al Estado y a las confesiones religiosas. Al Estado como portador del interés de la comunidad tanto de la cultura como de la religión, y a las confesiones religiosas en cuyo poder se encuentran los bienes, como portadores de los intereses culturales y religiosos de sus fieles. En cuanto al régimen de protección de estos bienes, el elemento en torno al cual gira éste, es el interés cultural del que son portadores y no su interés religioso a pesar de que no debe ignorarse.

## **II. TUTELA JURÍDICA:**

### **2.1 Marco constitucional:**

Teniendo en cuenta el principio constitucional de laicidad<sup>25</sup> o de neutralidad, así como el principio de cooperación entre confesiones religiosas y Estado<sup>26</sup>, se deduce la necesidad de plasmar una serie de medidas de protección y conservación sobre los bienes culturales que son de titularidad eclesiástica.

En este sentido, conviene aludir a dos preceptos fundamentales previstos en la Constitución Española, por un lado el artículo 44 sostiene que “ *los poderes públicos*

---

<sup>24</sup> TEJÓN SÁNCHEZ, RAQUEL. *Confesiones Religiosas y Patrimonio Cultural*, Ministerio de Justicia, 2008 p155 y *La circolazione dei beni culturali d'interesse religioso*, op.cit., pag.613

<sup>25</sup> Artículo 16.3 CE “ninguna confesión tendrá carácter estatal”

<sup>26</sup> Artículo 16.3CE “los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones”.

*promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tiene derecho. Los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general*". Por otro lado, el artículo 48 recoge que *"los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural"*.

No obstante, el artículo 46 C.E. es el que realmente alude al patrimonio cultural al disponer que *"los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad"*.

De esta serie de preceptos observamos que, a través del artículo 46 C.E., se le atribuye a los poderes públicos la defensa de los bienes culturales independientemente de cuál sea su régimen y su titularidad, por lo que no podrían someterse a un régimen especial de tutela los bienes pertenecientes a la Iglesia Católica ya que se vulnerarían los principios constitucionales de laicidad, igualdad y no confesionalidad. Es decir, la protección y la conservación del Patrimonio cultural español, no hace distinciones sobre el titular de los bienes ya que las medidas que se adopten serán aplicables independientemente de quien las posea.

Es cierto que este mandato a los poderes públicos que establece el artículo 46 C.E. de conservar y promover el enriquecimiento del patrimonio cultural, debe entenderse no solo como una norma de organización, si no que lleva implícito un derecho fundamental al acceso a los bienes que forman parte de nuestra historia.<sup>27</sup> Si bien, este derecho fundamental debe llevarse a cabo respetando otra serie de derechos previstos en la Constitución Española. Por ejemplo, la actuación de los poderes públicos en defensa del Patrimonio Histórico-Artístico, tiene que llevarse a cabo teniendo en

---

<sup>27</sup> Protección del patrimonio cultural de interés religioso, ed.Comares, S.L. ,2012 p.50

cuenta otros derechos fundamentales como son la intimidad personal y familiar<sup>28</sup> o la producción y creación artística y literaria<sup>29</sup>.

Conviene destacar que los bienes culturales pertenecientes a las confesiones religiosas, están vinculados con el cumplimiento de unos determinados fines, principalmente de culto o litúrgicos, que conlleva que las medidas de protección fijadas por los poderes públicos basándose en los principios de libertad religiosa (art.16.1C.E.) y artística (art.20.1C.E), impliquen la necesidad de tener en cuenta la titularidad de los bienes así como el cumplimiento de estos fines<sup>30</sup>.

El patrimonio cultural de la Iglesia Católica tiene un doble valor: cultural y de culto, tal y como se explicará en otro apartado posterior de este trabajo. Esto conlleva la necesidad de protección de dicho patrimonio por parte del Estado teniendo en cuenta su doble funcionalidad. Para poder conciliar estos dos elementos, los poderes públicos deben establecer “el status especial de los bienes culturales de las confesiones religiosas que asegurase su valor de culto como valor de cultura”<sup>31</sup>.

En este sentido la normativa constitucional conlleva una tendencia de intervención y protección por parte del Estado en lo que se refiere a la conservación de los bienes que integran parte del patrimonio cultural, suponiendo además un aumento de las limitaciones del dominio de sus titulares pero valorando positivamente los fines que persiguen.

El Estado fija unilateralmente unos criterios generales a los que están sometidos los bienes históricos-artísticos de la Iglesia con el objetivo de evitar privilegios o

---

<sup>28</sup> Artículo 18.1 C.E “se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”.

<sup>29</sup> Artículo 20.1 C.E. “ se reconocen y protegen los derechos: b) a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica”:

<sup>30</sup> JUSDADO RUIZ-CAPILLAS, MIGUEL ÁNGEL. *Derecho matrimonial canónico y eclesiástico del Estado*, ed.COLEX, 2008, p.418.

<sup>31</sup> *Ibidem*, p.418

discriminaciones que puedan surgir a favor de la Iglesia mayoritaria<sup>32</sup>. No obstante, parece necesario utilizar técnicas de cooperación con las confesiones religiosas a la hora de aplicar y desarrollar los preceptos constitucionales con el fin de favorecer el alcance del marco constitucional<sup>33</sup>, obedeciendo con lo dispuesto en el artículo 16.3 C.E. y según los intereses en cuanto al culto o la liturgia.

En cuanto a los Acuerdos entre el Estado y la Santa Sede de 1979, hay que comenzar destacando que la disciplina unilateral de los poderes públicos se compagina con “fórmulas participativas”<sup>34</sup> en cuanto a los bienes culturales, compatibilizando el destino al que está afecto este bien con la función pública que desarrolla, siendo el titular privado quien debe velar por su conservación.

Los Acuerdos con la Santa Sede aluden a los bienes culturales en varios de sus artículos. En este sentido, el artículo 1.6 del Acuerdo sobre asuntos jurídicos establece que *“el Estado respeta y protege la inviolabilidad de los archivos, registros y demás documentos pertenecientes a la Conferencia Episcopal Española, a las Curias Episcopales, a las Curias de los Superiores Mayores de las Órdenes y Congregaciones religiosas, a las Parroquias y a otras Instituciones y Entidades eclesiásticas”*.

Por otro lado, el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales en su Preámbulo establece que *“el patrimonio histórico, artístico y documental de la Iglesia sigue siendo parte importantísima del acervo cultural de la Nación; por lo que la puesta de tal patrimonio al servicio y goce de la sociedad entera, su conservación y su incremento justifican la colaboración de Iglesia y Estado”*<sup>35</sup>.

---

<sup>32</sup> Protección del patrimonio cultural de interés religioso, ed.Comares, S.L. ,2012 p.51

<sup>33</sup> Ibidem p.51

<sup>34</sup> Ibidem p.56

<sup>35</sup> [www.vatican.va/roman\\_curia/secretariat\\_state/archivo/documents/rc\\_seg-st\\_19790103\\_santa-sede-spagna\\_sp.html#SOBRE\\_ENSEÑANZA\\_Y\\_ASUNTOS\\_CULTURALES](http://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/archivo/documents/rc_seg-st_19790103_santa-sede-spagna_sp.html#SOBRE_ENSEÑANZA_Y_ASUNTOS_CULTURALES) [última visita 11 octubre 2016]

Sin embargo, es en el artículo 15 del Acuerdo donde se refiere expresamente al patrimonio histórico-artístico eclesiástico, al establecer que *“la Iglesia reitera su voluntad de continuar poniendo al servicio de la sociedad su patrimonio histórico, artístico y documental, y concertará con el Estado las bases para hacer efectivos el interés común y la colaboración de ambas partes con el fin de preservar, dar a conocer y catalogar ese patrimonio cultural en posesión de la Iglesia, de facilitar su contemplación y estudio, de lograr su mejor conservación e impedir cualquier clase de pérdida, en el marco del artículo 46 C.E. . A estos efectos y a cualquiera otros relacionados con dicho patrimonio, se creará una Comisión mixta en el plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor en España del presente Acuerdo”*.

De este precepto conviene destacar la constitución de una Comisión mixta antes de un año de la entrada en vigor del Acuerdo<sup>36</sup>. Asimismo, especial importancia adquiere el compromiso de la Iglesia de colaborar con el Estado en las funciones previstas por los poderes públicos tal y como prevé el artículo 46 C.E.

La Comisión mixta formada por representantes elegidos por la Conferencia episcopal española y el Ministerio de cultura, crea el Acuerdo de 30 de octubre de 1980 sobre criterios básicos acerca del Patrimonio cultural y artístico. En este Acuerdo se fijan las bases de cooperación económica y técnica para la conservación y enriquecimiento del patrimonio, atendiendo a una serie de principios fundamentales<sup>37</sup>: respeto del uso de los bienes a los fines litúrgicos y religiosos para los que han sido creados y coordinación con el estudio científico y artístico.

La Iglesia reconoce la potestad de los poderes públicos prevista en el artículo 46C.E. y el Estado admite a su vez la titularidad del patrimonio de la Iglesia y el derecho que puede tener sobre sus bienes.

---

<sup>36</sup> Protección del patrimonio cultural de interés religioso, ed.Comares, S.L. ,2012 p.57

<sup>37</sup> Ibidem .57-58

## 2.2 Marco legal:

### -La inclusión de los bienes culturales de interés religioso en el ámbito de aplicación de la LPHE:

La Ley del Patrimonio Histórico Español 16/1985 de 25 de junio<sup>38</sup> (en adelante LPHE) alude expresamente a los bienes culturales de las entidades eclesiásticas en algunos de sus preceptos, como, por ejemplo, en los artículos 28.1 y 49.3 o en la Disposición Transitoria 5ª.

En primer lugar, el artículo 28.1 LPHE hace referencia a los bienes muebles declarados de interés cultural y a los incluidos en el Inventario General que se encuentren en posesión de instituciones eclesiásticas estableciendo que *“no podrán transmitirse por título oneroso o gratuito ni cederse a particulares ni a entidades mercantiles”*, añadiendo que *“dichos bienes solo podrán ser enajenados o cedidos al Estado, a entidades de Derecho Público o a otras instituciones eclesiásticas”*.

De esta forma, se establecen limitaciones a la facultad de disposición de los bienes de titularidad eclesiástica. Además, toda enajenación de estos bienes en manos de instituciones eclesiásticas está condicionada a tres entidades, ya sean estatales o eclesiásticas: el propio Estado, otras entidades de Derecho Público y otras instituciones eclesiásticas, siendo el objetivo de estas restricciones *“la conservación del patrimonio entendido como parte del acervo cultural del país”*.<sup>39</sup>

En segundo lugar, el artículo 49.3 LPHE establece que *“forman igualmente parte del Patrimonio Documental los documentos con una antigüedad superior a los cuarenta años generados, conservados o reunidos en el ejercicio de sus actividades por las entidades y asociaciones de carácter religioso”*.

<sup>38</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1985-12534>

<sup>39</sup> HERRERA CEBALLOS, E. *La protección jurídica del Patrimonio religioso en Cantabria.*, EUC, 2014.pp46-47.

Por último, la Disposición Transitoria 5ª recoge que “*en los diez años siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, lo dispuesto en el artículo 28.1 de la misma, se entenderá referido a los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español en posesión de las instituciones eclesiásticas*”.

De esta serie de preceptos se pueden apreciar dos cuestiones fundamentales, que permiten confirmar la configuración del Patrimonio Histórico Español como “una categoría objetiva digna de una tutela con independencia de su concreta titularidad jurídica”<sup>40</sup>. Por un lado, queda patente el sometimiento a la LPHE de los bienes culturales de interés religioso, no solo de la Iglesia católica, si no, también, de todas las demás confesiones. De esta forma, se cumple con lo dispuesto en el artículo 46 CE y se evita cualquier posible vulneración del principio de igualdad.

Por otro lado, se observa que los bienes culturales de interés religioso no están sometidos a un *status* jurídico especial distinto al previsto para los demás bienes que forman parte del Patrimonio Histórico Español.

En este sentido, parte de la doctrina y la Iglesia católica, critican el hecho de que los bienes culturales destinados al culto católico, no dispongan de un tratamiento específico. La Iglesia católica consideró que el Proyecto de Ley de Patrimonio Histórico no tenía en cuenta lo que se recogía en los Acuerdos Iglesia-Estado de 1979 y en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, la Comisión Episcopal para el Patrimonio Cultural veía conveniente incluir en la Ley una serie de cuestiones:<sup>41</sup> en primer lugar, la Comisión considera necesario incluir el reconocimiento del origen y los fines religiosos del Patrimonio Histórico de la Iglesia. En segundo lugar, cree que debe recogerse el reconocimiento expreso del derecho de propiedad de la Iglesia sobre su patrimonio cultural. Del mismo modo, entiende que debe mencionarse expresamente y tenerse en

---

<sup>40</sup> TEJÓN SÁNCHEZ, RAQUEL. *Confesiones religiosas y patrimonio cultural*, Ministerio de Justicia, 2008 pp312.

<sup>41</sup> *Ibidem* pp313-315.

cuenta la “consideración pública especial”<sup>42</sup> de los bienes culturales pertenecientes a la Iglesia católica como, por ejemplo, los monumentos o los inmuebles y los archivos o el patrimonio documental.

Por último, la Comisión Episcopal considera conveniente la inclusión de una disposición adicional donde se plasme el contenido del artículo XV del Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 1979. Este precepto recoge que *“la Iglesia reitera su voluntad de continuar poniendo al servicio de la sociedad su patrimonio histórico, artístico y documental, y concertará con el Estado las bases para hacer efectivos el interés común y la colaboración de ambas partes con el fin de preservar, dar a conocer y catalogar ese patrimonio cultural en posesión de la Iglesia, de facilitar su contemplación y estudio, de lograr su mejor conservación e impedir cualquier clase de pérdida, en el marco del artículo 46 C.E. . A estos efectos y a cualquiera otros relacionados con dicho patrimonio, se creará una Comisión mixta en el plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor en España del presente Acuerdo”*. La doctrina ha señalado que los principios que se deducen de este artículo son los siguientes:<sup>43</sup>

- 1- Voluntad de la Iglesia de poner su patrimonio a disposición de la sociedad
- 2- Reconocimiento del Estado del patrimonio cultural de titularidad eclesiástica.
- 3- Extensión de la colaboración de todos los bienes del patrimonio cultural de la Iglesia, independientemente del título por el que se haya adquirido, es decir, propietario, usufructuario, depositario, etc.

En este sentido podemos encontrarnos con distintas posturas doctrinales, unas a favor y otras en contra, sobre la no previsión de un *status* especial para los bienes culturales de interés religioso. Centrándonos en la opinión de Tejón Sánchez, observamos que realiza dos matizaciones acerca de este tema<sup>44</sup>. Por un lado, entiende que con el artículo XV del A.E.A.C. de 1979 se está permitiendo un sometimiento de los bienes culturales de interés religioso a la normativa estatal y, concretamente, a lo

---

<sup>42</sup> TEJÓN SÁNCHEZ, RAQUEL. *Confesiones religiosas y patrimonio cultural*, Ministerio de Justicia, 2008 pp314

<sup>43</sup> HERRERA CEBALLOS, E. *La protección jurídica del patrimonio religioso en Cantabria*, EUC, 2014, p.42

<sup>44</sup> TEJÓN SÁNCHEZ, RAQUEL. *Confesiones religiosas y patrimonio cultural*, Ministerio de Justicia, 2008 pp315

previsto en el artículo 46 C.E., y no está obligando por tanto dicho precepto a establecer un régimen jurídico específico para estos bienes.

Por otro lado, entiende que solo estaría justificado el establecimiento de un *status* especial para estos bienes si fuese necesario para compatibilizar el derecho a la cultura y el derecho a la libertad religiosa, pero la coordinación de estos derechos para todos los bienes culturales ya aparece regulada en la LPHE y por tanto, no parece necesario, según su punto de vista, este régimen especial para los bienes culturales de interés religioso<sup>45</sup>.

Por tanto, hay que destacar en este punto la relevancia de la Disposición Adicional 7ª de la LPHE, donde queda patente la necesidad de respetar lo establecido en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 1979 ya que dispone “*Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley, las Administraciones a quienes corresponda su aplicación quedarán también sujetas a los Acuerdos Internacionales válidamente celebrados por España. La actividad de tales Administraciones estará asimismo encaminada al cumplimiento de las resoluciones y recomendaciones que para la protección del Patrimonio Histórico adopten los Organismos Internacionales de los que España sea miembro*”.

### **-Distribución competencial: Nivel Estatal y nivel Autonómico:**

Es evidente que los bienes culturales constituyen parte importante de la Nación y en este sentido, el patrimonio cultural ostenta un papel fundamental dentro de la función social y, por tanto, debe ser protegido para asegurar su conservación y para poder ser transmitido a generaciones futuras. En nuestro ordenamiento, la mejor garantía que puede ofrecerse es la

---

<sup>45</sup> TEJÓN SÁNCHEZ, RAQUEL. *Confesiones religiosas y patrimonio cultural*. Ministerio de Justicia, 2008 pp316

tutela pública y el artículo 46 CE establece que “*los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad*”.

Este precepto alude a los poderes públicos, asumiendo el papel de garantes el Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales. Se pone de manifiesto el compromiso del Estado con el patrimonio de los pueblos de España, independientemente de su régimen jurídico y su titularidad y queda patente la cooperación con cualquier institución, siendo especialmente relevante la Iglesia católica, ya que gran parte de los bienes del patrimonio cultural está formado por bienes del patrimonio eclesiástico<sup>46</sup>.

En este sentido, los criterios de reparto competencial entre Estado y Comunidades Autónomas, se encuentran principalmente en dos artículos fundamentales; el art 148.116 CE que establece “*las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias: patrimonio monumental de interés de la Comunidad Autónoma*” y el artículo 149.1.28 C.E que recoge “*el Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas*”.

En este sentido la Ley del Patrimonio Histórico Español fija el ámbito competencial de la siguiente manera<sup>47</sup>:

1. El Estado es competente para dictar una ley general en materia de Patrimonio Histórico que sin perjuicio de que las CCAA puedan desarrollarla, fijaba el régimen jurídico básico del patrimonio.
2. Las CCAA asumían la competencia ejecutiva según el artículo 6a) LPHE a no ser que se requiera por la LPHE de forma expresa la intervención del Estado, o fuera necesario para la defensa frente a la exportación ilícita o la expoliación o se estuviera ante bienes adscritos a servicios públicos gestionados por la

---

<sup>46</sup> HERRERA CEBALLOS, E. *La protección jurídica del patrimonio religioso en Cantabria*, ed. EUC 2014, p. 21.

<sup>47</sup> MARTIN REBOLLO, L. *Derecho público de Cantabria*, Parlamento de Cantabria, 2004, pp. 606

Administración del Estado o correspondan al Patrimonio Nacional.

La LPHE considera necesaria la intervención ejecutiva del Estado a la hora de declarar un bien de interés cultural donde, a pesar de la tramitación de expedientes por parte de las CCAA, la declaración de “bien de interés cultural” debía llevarse a cabo por Real Decreto del Gobierno de la Nación<sup>48</sup>.

En este sentido la STC del TC 17/1991 de 31 de enero, limita esta competencia de forma considerable al imponer la potestad de declaración a los supuestos nominatim en el artículo 6 b) LPHE, esto es, en el caso de bienes del Patrimonio Histórico Español adscritos a servicios públicos en manos de la Administración del Estado o pertenecientes al Patrimonio Nacional, de tal forma que, en el resto de casos, las CCAA según lo establecido en sus Estatutos de Autonomía, además de incoar y tramitar los expedientes, debían dictar las resoluciones correspondientes.

Como consecuencia de este pronunciamiento constitucional, tal y como apunta J.M. Alegre Ávila, da lugar al más amplio ejercicio de las potestades legislativas de las CCAA en materia de Patrimonio Histórico.

Estas potestades aparecen reguladas en una serie de leyes autonómicas sin olvidar la competencia exclusiva del Estado en exportación y expoliación, sobre Museos, Archivos y Bibliotecas, cuyo titular es el Estado. Una de estas leyes es la Ley 11/1998 de 13 de octubre de Patrimonio Cultural de Cantabria (LPCC) y posteriormente se entrará en detalle sobre ella.

#### **.Nivel Estatal:**

El artículo 149.1.28 CE otorga al Estado competencia exclusiva en la “defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y expoliación;

---

<sup>48</sup> MARTIN REBOLLO, L. *Derecho público de Cantabria*, Parlamento de Cantabria, 2004, pp. 606

museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas”.

Sin tener en cuenta la competencia sobre museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, realizar una interpretación literal de este precepto conlleva a reducir la competencia estatal a la defensa del patrimonio cultural contra la exportación y expoliación, quedando libre de obstáculos la vía para que, ciertas CCAA, pudiesen asumir competencias exclusivas tanto sobre bienes del patrimonio histórico, cuyo titular no fuese el Estado, como en materia de cultura, tal y como hicieron Cataluña, Galicia y el País Vasco<sup>49</sup>.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional no apoyó esta interpretación ya que consideraba que los bienes que integran el patrimonio histórico son bienes que forman parte del *acervo cultural* de una determinada persona. Por otro lado, el Tribunal Supremo establece que la cultura es competencia “propia e institucional tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas”<sup>50</sup>.

En este sentido hay que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 149.2 CE que establece “sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará al servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas”. Por otro lado, el artículo 149.1.28 CE otorga un sistema de reparto competencial de exclusividad relativa ya que atribuye al Estado únicamente ciertas potestades sobre determinadas materias y permite a las CCAA el resto de facultades, es decir, el Estado tendrá competencia exclusiva en cuanto a la defensa del patrimonio cultural contra la expoliación y exportación pero, según el artículo 149.2CE, no la tendrá de la totalidad sobre la cultura ya que las CCAA van a colaborar con el Estado.

A pesar de que existen diferentes formas de colaboración en materia de cultura, hay un caso de *competencias concurrentes o paralelas* entendidas como “aquellas en que los dos entes a quienes se atribuyen pueden legislar indistintamente sobre una misma materia y con

---

<sup>49</sup> HERRERA CEBALLOS, E. *La protección jurídica del patrimonio religioso en Cantabria*, ed. EUC 2014, pp 22

<sup>50</sup> *Ibidem* pp 25 y STC 49/1984 de 5 de abril, FJ.6 y 17/1991 de 31 de enero, FJ.2

potestades de igual calidad que regulan esa materia detalladamente, pero de modo que, cuando uno de ellas lo hace, impide el posterior ejercicio por el otro (competencia perfecta), o que uno de los dos lo haga hasta tanto no lo haga el otro (competencia imperfecta)<sup>51</sup>.

El Tribunal Constitucional apoya la existencia de competencias concurrentes cuando, al referirse al artículo 149.2CE, establece que *“más que un reparto competencial vertical, lo que se produce es una concurrencia de competencia ordenada a la preservación y estímulo de los valores culturales propios del cuerpo social desde la instancia pública correspondiente. Que en materia cultural es destacada la acción autonómica es algo inherente a la Comunidad (art.2CE). Que a su vez al Estado compete también una competencia que tendrá, ante todo, un área de preferente atención en la preservación del patrimonio cultural común, pero también en aquello que precise de tratamientos generales o que hagan menester esa acción pública cuando los bienes culturales pudieran no lograrse desde otras instancias, es algo que está en la línea de la proclamación que se hace en el indicado precepto constitucional”* (ST 49/1984, FJ.6º y STC 17/1991, FJ.3º)<sup>52</sup>.

En lo que a los artículos 149.1.28 y 149.2 CE se refiere, el primero de ellos permite distinguir determinadas potestades atribuidas de forma exclusiva al Estado en un criterio de interés general en relación con la defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental y, sin embargo, el segundo precepto (art.149.2 CE), deja claro que, al ser la cultura una manifestación social, es necesario aglutinar al mismo tiempo interés general e interés regional, dando lugar por tanto a una plenitud competencial tanto para el Estado como para las CCAA. De esta forma, cabe entender esta concurrencia de competencia, desde el “binomio interés general-interés de las CCAA”<sup>53</sup>.

En este sentido, el concepto amplio de cultura que ha establecido el TC, donde se integran los bienes del patrimonio histórico, tiene como finalidad fundamental la competencia legislativa del Estado <sup>54</sup> teniendo relevancia especial la promulgación de la Ley 16/1985 de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español que, basándonos en lo que dispone ABAD

---

<sup>51</sup> HERRERA CEBALLOS, E., *la protección jurídica del patrimonio religioso en Cantabria*, ed. EUC 2014, pp 23-24 y Cfr. ALZAGA VILLAMIL, O.cit.,p257

<sup>52</sup> Ibidem, pp 24

<sup>53</sup> Ibidem, pp24

<sup>54</sup> Ibidem pp25 y MARTIN REBOLLO, L. *Derecho público de Cantabria*, Parlamento de Cantabria, 2003, pp. 606

LICERAS, se distingue, en cuanto a su aplicación, un carácter principal y un carácter supletorio, es decir: será aplicable con carácter principal <sup>55</sup>:

1. Cuando se trate de fijar principios generales, de naturaleza institucional, que necesite una definición unitaria de la materia (STC 49/1984)
2. Cuando se trate de legislar sobre materias no asumidas estatutariamente por las CCAA (art.149.3CE)
3. En los casos de defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra exportación y expoliación (art.149.1.28 CE)
4. En lo referente a los bienes que forman parte del Patrimonio Histórico Español vinculados a servicios públicos gestionados por la Administración del Estado o que integren el patrimonio nacional independientemente de donde se encuentren ubicados (art.6b de la LPHE)

Por otro lado, será aplicable con carácter supletorio:

1. En defecto de una normativa autonómica general sobre bienes ubicados en territorio de una CCAA sobre los que el Estado no ostenta ninguna titularidad.
2. Cuando no pudiesen lograrse los objetivos culturales por otras instancias, ya sea por no existir legislación autonómica o porque los bienes culturales estuviesen en una situación “de riesgo o peligro de daño o destrucción a causa de la inactividad de las CCAA”<sup>56</sup>

## - Nivel Autonómico

Actualmente todas las Comunidades Autónomas tienen una legislación *ad hoc* sobre el patrimonio cultural, desarrollada a partir de la asunción de competencias en dicha materia en sus Estatutos de Autonomía correspondientes.

---

<sup>55</sup> HERRERA CEBALLOS, E., *la protección jurídica del patrimonio religioso en Cantabria*, ed. EUC 2014, pp25

<sup>56</sup> *Ibidem*, pp25-26.

Las leyes autonómicas han establecido diversas categorías de protección de los bienes que integran el patrimonio de cada CCAA. Estas categorías no coinciden, en todos los casos, con aquellas recogidas en la Ley estatal de Patrimonio Histórico. No obstante, aparece una categoría especial de protección de los bienes que ostentan mayor valor, es decir, existe una categoría común para los bienes de interés cultural<sup>57</sup>.

Las formas de protección de estos bienes, como las medidas previstas para su conservación y difusión, se encuentran además de en las respectivas leyes autonómicas, en una serie de Convenios Iglesia-Estado fruto de la relevancia que la Iglesia católica ha adquirido como titular de gran parte de los bienes que integran el patrimonio cultural de las distintas CCAA.

El reconocimiento de competencias en materia de patrimonio cultural a las CCAA conlleva una mejora de la eficacia en la gestión<sup>58</sup>. El artículo 148.1 CE establece que *“las CCAA podrán asumir competencias en una serie de materias”*. Concretamente, en los apartados 15 y 16 de dicho precepto, se alude a *“museos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Comunidad Autónoma”*. Del mismo modo, este artículo otorga a las CCAA competencia sobre fomento de la cultura regional<sup>59</sup> actuando conjuntamente con el Estado, tal y como se deduce del artículo 149.2 CE.

En este sentido, puede afirmarse que las CCAA pueden asumir:<sup>60</sup>

1. Competencias generales (legislativas y ejecutivas) sobre bienes del patrimonio cultural ubicado en dicha CCAA (art.148.1.16C.E)
2. Competencias legislativas y ejecutivas sobre, tal y como dispone el art.148.1.15 C.E *“museos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la CCAA”*

<sup>57</sup> Protección del patrimonio cultural de interés religioso, ed.Comares, S.L. ,2012 p.197

<sup>58</sup> HERRERA CEBALLOS, E.,*la protección jurídica del patrimonio religioso en Cantabria* ed. EUC 2014, pp 26

<sup>59</sup> Artículo 148.1.17 CE *“Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias: El fomento de la cultura, e la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma”*.

<sup>60</sup> HERRERA CEBALLOS, E.,*la protección jurídica del patrimonio religioso en Cantabria*, ed. EUC 2014, pp26-27

sin perjuicio de la competencia que ostenta el Estado sobre éstos si son titularidad estatal. (art.149.1.28 C.E.)

3. Competencias generales sobre asuntos culturales que no estén atribuidos de forma expresa al Estado (art.149.1.28 C.E.)

En lo que a **Cantabria** se refiere, el art. 143 C.E. establece en su apartado 1 y 2 lo siguiente: *“en el ejercicio del derecho a la autonomía reconocido en el artículo 2 de la Constitución, las provincias limítrofes con características históricas, culturales económicas comunes, los territorios insulares y las provincias con entidad regional histórica podrán acceder a su autogobierno y constituirse en Comunidades Autónomas con arreglo a lo previsto en este Título y en los respectivos Estatutos”* además añade que *“la iniciativa del proceso autonómico corresponde a todas las Diputaciones interesadas o al órgano interinsular correspondiente y a las dos terceras partes de los municipios cuya población represente, al menos, la mayoría del censo electoral de cada provincia o isla. Estos requisitos deberán ser cumplidos en el plazo de seis meses desde el primer acuerdo adoptado al respecto por alguna de las Corporaciones locales interesadas”*.

En este sentido, la iniciativa para el acceso a la autonomía por esta vía, fue del Ayuntamiento de Cabezón de la Sal, cumpliéndose con los requisitos del precepto mencionado en los dos meses siguientes con la adhesión de ochenta municipios.

Una vez realizado el trámite, tendría que procederse a la redacción de un Estatuto de Autonomía conforme al art.146 CE, debiendo ser elaborado por la Asamblea Mixta de diputados provinciales y parlamentarios para, posteriormente, elevarse a las Cortes y tramitarse como Ley.

En febrero de 1980, constituida ya la Asamblea Mixta, se redactó el Anteproyecto. En junio del citado año, una vez aprobado como Proyecto, se elevó a las Cortes y tras pasar por las Cámaras, el 15 de diciembre de 1980 fue aprobado definitivamente por el

Congreso, sancionado por el Rey el día 30 y publicado en el BOE de 11 de enero de 1982<sup>61</sup>.

Teniendo en cuenta los artículos 148 y 149 C.E, el Estatuto de Autonomía para Cantabria ostenta dos tipos de competencias en materia de Patrimonio Cultural<sup>62</sup>. Por un lado, competencias plenas (legislativas y ejecutivas) de forma exclusiva sobre las siguientes materias:

1. “museos, archivos bibliotecas y demás centros de depósito cultural, conservatorios de música y servicios de bellas artes de interés para las Comunidades Autónomas cuya titularidad no sea estatal” (num.16)
2. “patrimonio histórico. Artístico, monumental, arquitectónico y arqueológico de interés para la Comunidad Autónoma” (num.17)
3. “el fomento de la cultura y la investigación, con especial atención a sus manifestaciones regionales” (num.18)

Por otro lado, competencias ejecutivas sobre “gestión de museos, archivos y bibliotecas de titularidad estatal que no se reserve al Estado. Los términos de la gestión serán fijados mediante Convenios” (num.5).

El art. 24.16 de la LO 81/1981, de 30 de noviembre, alude al contenido del artículo 148.1.15 C.E declarando la competencia que el Estado tiene sobre museos, archivos y bibliotecas de su titularidad. Según LÓPEZ-MEDEL, dicho precepto sobrepasa lo dispuesto en el art.148.1.15 C.E en el momento que las CCAA asumen la competencia sobre “museos, archivos, bibliotecas, hemerotecas y demás centros de depósito cultural, conservatorios de música y servicios de bellas artes, de interés para la Comunidad Autónoma, cuya titularidad no sea estatal” (art.24.16).

---

<sup>61</sup> HERRERA CEBALLOS, E. *la protección jurídica del patrimonio religioso en Cantabria*, ed. EUC 2014, pp29 y [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/ADmin/lo8-1981.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/ADmin/lo8-1981.html)

<sup>62</sup> Op.cit, pp29

Esta extralimitación encuentra su justificación en una interpretación restrictiva de las competencias exclusivas del Estado. Por tanto, en la medida en que dichas competencias se ciñen a “museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal”, permiten a las CCAA asumir competencia siempre y cuando no sea sobre materias reservadas de forma expresa al Estado.

En este sentido, el Parlamento de Cantabria, promulgó tres leyes fundamentales para cumplir con la necesidad de ordenar legal y sectorialmente la materia que dicho precepto recoge. Estas leyes fueron: Ley 5/2001, de 19 de noviembre, reguladora de los museos de Cantabria<sup>63</sup>; Ley 31/2001, de 25 de septiembre, de Bibliotecas de Cantabria<sup>64</sup> y Ley 3/2002, de 28 de junio, de archivos de Cantabria<sup>65</sup>.

La competencia sobre los bienes que forman parte del patrimonio histórico (art.24.17) excede, del mismo modo, lo previsto en la C.E, en el sentido que el Estatuto de Autonomía incluye el patrimonio “histórico, artístico, arquitectónico y arqueológico” y el art.148.1.16 C.E. alude solo al patrimonio monumental. De esta forma, todas las CCAA (incluida Cantabria), llevaron a cabo una “interpretación laxa del precepto<sup>66</sup>”, asumiendo todas las competencias referentes al “patrimonio histórico” de interés para la CCAA, y no únicamente sobre una categoría concreta de bienes. Además, el art149.3 C.E. permite a las CCAA asumir aquellas competencias que el Estado no tuviera expresamente atribuidos.

El art. 24.18 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, asume para ésta la competencia sobre cultura de forma exclusiva. Esto se fundamenta en dos preceptos: por un lado, el art. 148.1.17<sup>67</sup> y, por otro lado, en el art. 149.2 C.E<sup>68</sup>. Es decir, a

---

<sup>63</sup> [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/CCAA/ct-l5-2001.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/ct-l5-2001.html)

<sup>64</sup> [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2001-19610](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2001-19610)

<sup>65</sup> <https://www.boe.es/buscar/pdf/2002/BOE-A-2002-14840-consolidado.pdf>

<sup>66</sup> HERRERA CEBALLOS, E., *La protección jurídica del patrimonio religioso en Cantabria*, ed. EUC 2014, pp31

<sup>67</sup> Artículo 148. 1. Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias: El fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma.

pesar que el Estatuto otorgue competencia exclusiva en esa materia, esta exclusividad no es absoluta y por eso se habla de “*competencias concurrentes*”<sup>69</sup> entre Estado y CCAA. De esta forma el Estado tiene “ un área de preferente atención en la preservación del patrimonio cultural común, pero también en aquello que precise de tratamientos generales o que hagan menester esa acción pública cuando los bienes culturales pudieran no lograrse desde otras instancias” (SSTC 49/1984, de 5 de abril, 157/1985, de 15 de noviembre y 107/1987, de 25 de junio), o en su caso, “puede desempeñar una actividad genérica de fomento y apoyo a las diversas manifestaciones culturales [...] aunque en este supuesto, deberá limitarse a prever las ayudas que estime pertinentes sin llevar a cabo ras actividades normativas y de gestión superpuestas o duplicadas respecto de las que corresponden a las CCAA con competencias en la materia de cultura” (SSTC 109/1996, de 13 de junio y 71/1997, de 10 de abril, FJ. 3º in fine)<sup>70</sup>.

Se puede afirmar que Cantabria podrá ejercer la función ejecutiva sobre centros de depósito cultural de titularidad estatal, siempre y cuando, el Estado no tenga reservado para sí dicha gestión<sup>71</sup>.

### **III. TENSION ENTRE VALOR CULTURAL Y CULTUAL.**

La llegada del llamado “Estado Social de Derecho”<sup>72</sup> conlleva la introducción de ciertos derechos sociales con rango constitucional entre los cuales nos encontramos con el derecho a los bienes culturales.

Esto proviene del llamado “Estado de cultura” donde presenta especial

---

<sup>68</sup> Artículo 149.2. Sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas

<sup>69</sup> HERRERA CEBALLOS, E, *op.cit*, p.31 ed. EUC 2014, pp31

<sup>70</sup> Ibidem, pp32

<sup>71</sup> Ibidem, pp32

<sup>72</sup> Ibidem pp33

importancia el movimiento obrero con su reclamación e insistencia en dos materias: educación y cultura<sup>73</sup>, siendo estos dos elementos los puntos de partida para construir el Estado democrático por dos razones fundamentales. Por un lado, desde el punto de vista político, porque únicamente puede ayudar al desarrollo del sistema democrático una persona que tenga capacidad y que tenga conocimiento para comprender y entender y, por otro lado, desde el punto de vista jurídico, porque solo de esta forma contribuyen al fomento y desarrollo de la personalidad.

En este sentido, se observa una evolución desde el punto de vista cultural del “Estado de cultura” respecto al “Estado Democrático” previamente mencionado. Si el Estado social condiciona la consolidación del sistema democrático a la firmeza de las garantías socio-económicas, el Estado de cultura da más importancia al desarrollo y la difusión de la cultura<sup>74</sup>.

Una vez que el Estado satisface las necesidades socio-económicas que tiene el ciudadano y éste es consciente de ello, es, mediante el conocimiento de la cultura, como se hace más fuerte la democracia ya que, de esta forma, quienes participan en la elección de los participantes lo hacen de manera libre y siendo conscientes de sus actuaciones y sus repercusiones tanto sociales como jurídicas tal y como establece el art.23 C.E que dispone: *“los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal”*.

De esta forma el patrimonio cultural adquiere gran importancia gracias al “Estado de cultura<sup>75</sup>” y tal y como se desprende del art 46 de la Carta Magna, se impone a los poderes públicos dos obligaciones esenciales respecto al patrimonio histórico: por un lado *“garantizar su conservación”* y, por otro, *“promover el enriquecimiento de los bienes que lo integran”* independientemente de su régimen y titularidad.

En este sentido, al ampliarse el concepto de patrimonio cultural, los bienes que

---

<sup>73</sup> HERRERA CEBALLOS, E. *la protección jurídica del patrimonio religioso en Cantabria* ed. EUC 2014, pp33y PÉREZ VILLALOBOS, M<sup>a</sup>.C. *Estado social y comunidades autónomas*. Tecnos, Madrid, 2002, pp.28-67

<sup>74</sup> Ibidem pp33

<sup>75</sup> Ibidem pp34

el Estado tiene que tutelar, se han visto también ampliados de forma considerable y, por tanto, aparece el conflicto entre la intervención del Estado y las facultades dominicales de los titulares de esos bienes que forman el patrimonio, afectando principalmente a la Iglesia católica, ya que es titular de una gran parte de los bienes del patrimonio cultural español.

Por lo tanto, podemos distinguir dos tipos de valores dentro del patrimonio cultural eclesiástico; valor cultural y valor cultural, afectando ambos a parte de estos bienes en la medida en que su función se centra en labores litúrgicas. La doctrina se refiere a ellos como “bienes funcionalizados”<sup>76</sup>, es decir, no solo forman parte de la cultura de un determinado territorio en cuanto a servir de estudio o de disfrute, sino que, además, están destinados al culto.

De esta forma, ambos valores son indivisibles ya que los valores culturales y culturales están ligados y de alguna forma dependen o se complementan el uno al otro. Es decir, alguno de los bienes eclesiásticos que forman parte del patrimonio, no solo han sido creados como bienes artísticos, sino, como objetos de culto cuya función está destinada principalmente a la actividad de la Iglesia.

En este punto cabe aludir a las distintas interpretaciones que se han dado al término “valor cultural”<sup>77</sup>.

Por un lado hay quien defiende que dicho valor se relaciona con el valor histórico o artístico, es decir, es consecuencia de las características intrínsecas de los bienes que “justifican un régimen jurídico específico limitativo de las facultades dominicales de sus titulares para armonizar los intereses públicos y privados que sobre ellos se concitan”<sup>78</sup>.

Por otro lado, hay quien opta por entender el valor cultural desde la finalidad de los bienes siendo ésta la de servir de “instrumento de promoción cultural”<sup>79</sup>.

---

<sup>76</sup> HERRERA CEBALLOS, E. *la protección jurídica del patrimonio religioso en Cantabria*, ed. EUC 2014, pp 33.

<sup>77</sup> Ibidem pp35

<sup>78</sup> Ibidem, pp35

<sup>79</sup> Ibidem, pp36

A tal efecto, el artículo 46 CE dispone que “*los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad*”, deduciendo por tanto, según la doctrina italiana, que el punto de conexión del régimen jurídico se encuentra en la tutela de los valores inmateriales.

Dejando a un lado las posiciones doctrinales, conviene resaltar la tutela jurídica que la Constitución Española hace al patrimonio cultural surgiendo éste efectos independientemente de la titularidad de los bienes, apareciendo el problema de que, muchas veces, la titularidad de los bienes de la Iglesia son bienes en uso<sup>80</sup>. Teniendo en cuenta el principio de libertad religiosa que recoge el artículo 16.3 C.E, observamos el derecho de autonomía de las confesiones religiosas (Art.6 LOLR) permitiendo a éstas el derecho a decidir con inmunidad de coacción por parte del Estado sobre aspectos dogmáticos, de culto o litúrgicos, viéndose reforzado por el reconocimiento del derecho fundamental de la libertad artística, prevista en el Art 20 C.E., dando lugar, no solo a la falta de competencia por parte del Estado sobre la creación artística en sí misma, sino, además, sobre el destino religioso. Por lo tanto, no puede condicionar el poder público el destino del patrimonio de la Iglesia.

En este sentido, teniendo presente lo recogido en el Art.14 C.E., referente al principio de igualdad, sería inconstitucional privar arbitrariamente al patrimonio cultural religioso de un régimen de tutela concreto.

Del mismo modo, el Art.16.3 C.E. enuncia el principio de cooperación fundamental en la formación de un sistema de laicidad positiva<sup>81</sup>, es decir, donde los Estados no ignoraran la función irremplazable de la religión para la formación de las conciencias y para su contribución a la creación de un consenso ético fundamental de la sociedad.

En este sentido, tal y como se recoge en la STC 101/2004 de 2 de junio, el

---

<sup>80</sup> HERRERA CEBALLOS, E. *la protección jurídica del patrimonio religioso en Cantabria*, ed. EUC 2014, pp36

<sup>81</sup> <http://www.forumlibertas.com/que-es-la-laicidad-positiva/> [última visita: 21 de septiembre de 2016]

Tribunal Constitucional mantuvo que en su dimensión objetiva, la libertad religiosa comporta una doble exigencia, a que se refiere el art16.3 CE: primero, la de neutralidad del Estado; segundo, el mantenimiento de las relaciones de cooperación de los poderes públicos con las diversas Iglesias. En este sentido, el citado precepto considera el componente religioso perceptible en la sociedad española y manda a los poderes públicos conservar las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia católica y el resto de confesiones, introduciendo de tal forma una idea de aconfesionalidad o laicidad positiva.

De este argumento se deduce que, tanto el concepto de laicidad como el de cooperación, se han entendido y conectado como una dimensión objetiva exigida para garantizar la libertad de religión. No obstante, cuando el TC alude a la laicidad como “positiva” no entra a valorar los contenidos éticos-morales de los ciudadanos.

El Estado debe mantenerse neutral al respecto, teniendo en cuenta la importancia de todos los bienes culturales independientemente de su orientación religiosa o ideológica o de su origen.

La tensión entre los valores que integran los bienes del patrimonio cultural religioso quedó patente con la reforma del presbiterio de la Catedral de Ávila<sup>82</sup>, donde, al proponerse unas obras para reformar el presbiterio de la Catedral con el objetivo de adecuarlo a la reforma litúrgica que exigía el Concilio Vaticano II<sup>83</sup>, la Real Academia de la Historia, recurrió en diversas ocasiones las autorizaciones que habían sido otorgadas por el Gobierno de Castilla y León ya que, la estructura que iba a situarse, ocasionaba perjuicios a unas tumbas donde, desde el siglo XIV, se enterraban a los obispos de Ávila formando un conjunto de valor histórico.

La *parte recurrente* defendía dos argumentos. Por un lado<sup>84</sup>, que la estructura lleva a la expoliación de las tumbas<sup>85</sup> y, por otro lado, que se perturba el cumplimiento

---

<sup>82</sup> <http://www.elnortedecastilla.es/20091118/avila/desmontan-presbiterio-catedral-avila-20091118.html> [última visita: 21 de septiembre de 2016], también puede consultarse : HERRERA CEBALLOS, E., *La protección jurídica del patrimonio religioso en Cantabria* ed. EUC 2014

<sup>83</sup> HERRERA CEBALLOS, E., op.cit.p39

<sup>84</sup> Ibidem pp35

<sup>85</sup> Art 4 LPHE

de la función social al impedir a los ciudadanos el acceso a los bienes del Patrimonio Histórico<sup>86</sup>.

La Junta y el Obispado disponían que la estructura no dañaba las tumbas, sino que las protegía y que la Catedral de Ávila se construyó para el culto, por lo que la función “cultural” prima sobre la “cultural”.

Además, se establecía que el derecho de acceso a los ciudadanos a bienes del Patrimonio Histórico alude al monumento en sí y no a las tumbas que se encuentran en su interior<sup>87</sup>. Del mismo modo, la Iglesia establece que la solución ajustada a derecho por la Disposición Adicional 7ª LPHE<sup>88</sup> en relación con el artículo XV del Acuerdo de Enseñanza y Asuntos Culturales de 1979.

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (STC 637/2005 de 28 de enero) estima las alegaciones de la parte recurrente sin pronunciarse sobre la cuestión principal “si es más importante proteger el derecho de los ciudadanos a contemplar este monumento funerario o el derecho a realizar la función social religiosa de la Catedral” al entender que “existen medios técnicos adecuados para hacer compatibles ambas funciones, la religiosa y la histórico-artística<sup>89</sup>”(FJ. 5).

El Obispado de Ávila recurre la sentencia y el Tribunal Supremo, por STC de 19 de febrero de 2009, confirma el fallo del Tribunal Superior de Justicia e insta al obispado a llevar a cabo la reforma del presbiterio para dejar a la vista las tumbas que acogen los cuerpos de los distintos Obispos abulenses desde el S.XIV.

---

<sup>86</sup> Art.2.1 LPHE

<sup>87</sup> HERRERA CEBALLOS, E. *La protección jurídica del patrimonio religioso en Cantabria*, ed. EUC 2014, pp39

<sup>88</sup> “Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley, las Administraciones a quienes corresponda su aplicación quedarán también sujetas a los Acuerdos Internacionales válidamente celebrados por España. La actividad de tales Administraciones estará asimismo encaminada al cumplimiento de las resoluciones y recomendaciones que, para la protección del Patrimonio Histórico, adopten los Organismos Internacionales de los que España sea miembro”.

<sup>89</sup> HERRERA CEBALLOS, E., op.cit. pp40.

## **IV.PROBLEMAS**

### **4.1. Problemática con el IBI.**

Un claro foco de discusión en la actualidad es la exención tributaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) de la Iglesia católica. Esto comienza en enero de 2013 con la sentencia 14/2013 del juzgado contencioso administrativo de Orense número 2 donde se condena a la Diócesis de Orense a pagar el IBI reclamado por el Concello de Allariz<sup>90</sup>.

Esta sentencia está fundamentada en el Acuerdo que existe entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos de 3 de enero de 1979 donde recoge en su artículo IV apartado 1.a que la Iglesia tiene derecho a una serie de privilegios como son: *“exención total y permanente de la contribución territorial urbana de los siguientes inmuebles: 1. Los templos y capillas destinados al culto, y asimismo, sus dependencias o edificios y locales anejos destinados a la actividad pastoral. 2. La residencia de los Obispos, de los Canónigos y de los Sacerdotes con Cura de almas. 3. Los locales destinados a oficinas, la Curia Diocesana y a oficinas parroquiales. 4. Los seminarios destinados a la formación del Clero Diocesano y Religioso y las Universidades eclesiásticas en tanto en cuanto impartan enseñanzas propias de disciplinas eclesiásticas. 5. Los edificios destinados primordialmente a casas o conventos de las Órdenes, Congregaciones Religiosas e Institutos de Vida Consagrada”*.

En este sentido, ninguno de los terrenos por los que se estaba reclamando el IBI estaban dentro de estos supuestos por lo que la Diócesis debía pagar el IBI de los mismos. No obstante, el juzgado contencioso administrativo de Orense número 1, hacía dos meses antes, había dictado una sentencia donde establecía precisamente lo contrario ya que disponía que la Diócesis de Orense quedaba exenta de los pagos del IBI que

---

<sup>90</sup> [www.poderjudicial.es/stfls/SALA%2520DE%2520PRENSA/NOTAS%2520DE%2520PRENSA/J.Cont%25201%2520Ourense.pdf+%&cd=4&hl=es&ct=clnk&gl=es](http://www.poderjudicial.es/stfls/SALA%2520DE%2520PRENSA/NOTAS%2520DE%2520PRENSA/J.Cont%25201%2520Ourense.pdf+%&cd=4&hl=es&ct=clnk&gl=es) [última visita 29 de diciembre de 2016]

reclamaba el Concello de Amoeiro. En este caso, el juzgado en vez de basar su decisión en el Acuerdo previamente citado, lo hacía en la Ley 49/2002 de 23 de diciembre de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo<sup>91</sup>, donde, en su artículo 15.1, se establece que están exentos del IBI los bienes de los que son titulares las entidades sin fines lucrativos exceptuando los afectos a las explotaciones económicas no exentas del IS. Esto supondría que, solamente, tributaría en el supuesto que en ese bien inmueble se llevase a cabo una actividad económica diferente a las actividades sin ánimo de lucro que conforman la finalidad principal de la Iglesia. Además, este es el criterio que ha defendido la Dirección General de Tributos ya que, hay distintas consultas vinculantes donde Hacienda ha defendido que la Iglesia está exenta del IBI apoyándose en esta Ley 49/2002.

En este punto parece sorprendente que el juzgado número 2 no se apoye ni en la Ley citada ni en lo defendido por Hacienda y entienda, por tanto, que la Iglesia debe pagar ese impuesto. La explicación<sup>92</sup> sería que este juzgado lleva a cabo una interpretación restrictiva de la disposición adicional octava de la Ley 49/2002 la cual recoge que *“lo dispuesto en esta Ley se entiende sin perjuicio de lo establecido en los Acuerdos con la Iglesia católica”*. Por lo tanto, considera que exclusivamente son de aplicación los cinco puntos de exención previamente mencionado. En cambio, el juzgado número 1 y Hacienda realizan una interpretación extensiva.

En este sentido, habrá que esperar a que el TS unifique la jurisprudencia en esta materia, teniendo en cuenta que la sentencia del juzgado número 1 ha sido recurrida en casación en interés de la ley. Hay que partir de la base que esta exención aunque es legal, resulta un privilegio para la Iglesia a pesar de no ser ésta la única que disfruta de él ya que, también, las federaciones deportivas, sindicatos, fundaciones o partidos políticos, gozan de la exención en función de su utilidad pública o social. Por eso parece sorprendente que este debate surja en casi todas las ocasiones alrededor de la Iglesia y nada se diga sobre el resto de asociaciones.

---

<sup>91</sup> [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2002-25039](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2002-25039)

<sup>92</sup> <http://www.eleconomista.es/contencioso-administrativo/noticias/5852051/06/14/Iglesia-Catolica-siempre-esta-exenta-del-pago-del-IBI.html> [última visita 27 de septiembre de 2016]

Si bien es cierto, parece conveniente que se lleve a cabo un mayor control y una mayor transparencia en sus cuentas tal y como apunta David Carrión Morillo<sup>93</sup> ya que muchas de estas asociaciones, además, reciben subvenciones y ayudas públicas que, según apunta, en muchas ocasiones no parece claro que lo inviertan en sus objetivos sociales.

Tal y como dispone el profesor, el tener los ciudadanos la conciencia de que este tipo de organizaciones efectivamente dedica el dinero que recibe a sus fines sociales, adquiriría una mayor legitimidad y apoyo público del que disponen en estos momentos.

De este modo, el TS en su sentencia de 4 de abril de 2014 defiende la exención total del pago del IBI de la Iglesia católica por todos sus inmuebles, excepto los afectos a explotaciones económicas y no solamente a aquellos destinados a actividades de culto.

El TS aclara de esta forma el régimen tributario de la Iglesia respecto al pago del IBI resolviendo un recurso de casación en interés de la ley y aludiendo a que la Iglesia católica es titular de un volumen extenso de bienes inmuebles y en caso de que tuviese que pagar por el IBI la cantidad sería de unos cinco millones de euros<sup>94</sup>.

#### **4.2. Conflicto de los bienes eclesiásticos de la Franja**

En primer lugar conviene destacar que la llamada “Franja” se refiere a la zona oriental de Aragón limítrofe con Cataluña. La Congregación para los Obispos decreta en 1195 que, las parroquias aragonesas de esa demarcación, deberían integrarse en la

---

<sup>93</sup> [www.expansion.com/2013/05/09/juridico/1368116451.html](http://www.expansion.com/2013/05/09/juridico/1368116451.html) [última visita 29 de diciembre de 2016]

<sup>94</sup> <http://www.eleconomista.es/contencioso-administrativo/noticias/5852051/06/14/Iglesia-Catolica-siempre-esta-exenta-del-pago-del-IBI.html> [última visita 29 de diciembre de 2016]

diócesis de Barbastro<sup>95</sup> y no en la diócesis de Lérida tal y como venía siendo hasta el momento.

En este sentido, surge el problema con ciertas piezas artísticas que procedían de las parroquias aragonesas que, junto a otras piezas irlandesas, pasaron a formar parte de un Museo Diocesano que se inauguró en Lérida en 1893<sup>96</sup>. Al no existir acuerdo entre las partes sobre el título por el que se entregaban las piezas, ni si había o no un acto de transmisión patrimonial de las parroquias a la diócesis, el Nuncio, mediante Decreto de 1998, dispone que: “el patrimonio artístico procedente de las parroquias desmembradas, y que se encuentra actualmente en Lérida, está a título de depósito y no de propiedad mientras la diócesis de Lérida no pruebe lo contrario en cada caso; por lo que, de ser reclamado por sus legítimos propietarios, debe devolverse<sup>97</sup>”.

Una vez planteado el objeto del problema, conviene destacar la STC de 26/05/2015 mediante la cual el Tribunal Supremo pone fin a los conflictos que giran en torno a los bienes culturales aragoneses que forman parte, temporalmente, de los fondos del Museo Catalán.

Dicha sentencia establece que, la Diputación de Lérida interpuso ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, el recurso contencioso-administrativo 527/2011 frente al Decreto 140/2011, de la Diputación General de Aragón, de 14 de junio de 2011 por el que se declaran veinticuatro bienes muebles pertenecientes a parroquias aragonesas de la diócesis de Barbastro-Monzón depositados en el “Museu de Lleida, Diocesà i Comarcal”, como bienes de interés cultural<sup>98</sup>.

---

<sup>95</sup> Protección del patrimonio cultural de interés religioso, ed.Comares, S.L. ,2012 p164

<sup>96</sup> Ibidem pp164 y ss.

<sup>97</sup> Ibidem p165

<sup>98</sup> [www.poderjudicial.es/stfs/.../TS%20Cont%202204-2013](http://www.poderjudicial.es/stfs/.../TS%20Cont%202204-2013). [última visita 6 de enero de 2017]

De esta forma, teniendo en cuenta el contenido de la sentencia, observamos que el Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto por la Diputación de Lérida contra la STC de 29 de mayo de 2013 del TSJ de Aragón.

Queda patente, por tanto, que el Tribunal Supremo ha confirmado la legitimidad del Gobierno Aragonés de recoger como patrimonio propio los bienes eclesiásticos depositados en el Museo Diocesano y Comarcal de Lérida cuya devolución se reclama desde Aragón.

## **BIBLIOGRAFIA:**

Herrera Ceballos, Enrique (2014) “*La protección jurídica del patrimonio religioso en Cantabria*”. Ediciones Universal Cantabria.

Jusdado Ruiz-Capillas, Miguel Ángel (2008) “*Derecho matrimonial canónico y eclesiástico del Estado*”. COLEX, 3ª edición.

Martin Rebollo, Luis (2004) “*Derecho público de Cantabria*”. Parlamento de Cantabria.

Moreno Antón, María G (1987) “*La enajenación de bienes eclesiásticos en el ordenamiento jurídico español*”. Universidad Pontificia Salamanca

Presas Barrosa, Concepción (1994). “*El patrimonio Histórico Eclesiástico en el Derecho Español*”. Universidad de Santiago de Compostela.

Protección del patrimonio cultural de interés religioso, ed. Comares, S.L., 2012

Tejón Sánchez, Raquel (2008). “Confesiones religiosas y patrimonio cultural”, Ministerio de Justicia

Constitución Española de 1978

Ley del Patrimonio Histórico Español 16/ 1985 de 25 de junio

Ley del Patrimonio Cultural de Cantabria 11/1998 de 13 de octubre

<http://www.elnortedecastilla.es/20091118/avila/desmontan-presbiterio-catedral-avila-20091118.html> [última visita: 21 de septiembre de 2016]

<https://www.boe.es/buscar/pdf/2002/BOE-A-2002-14840-consolidado.pdf>  
<http://www.forumlibertas.com/que-es-la-laicidad-positiva/> [última visita: 21 de septiembre de 2016]

[www.vatican.va/roman\\_curia/secretariat\\_state/archivo/documents/rc\\_seg-st\\_19790103\\_santa-sede-spagna\\_sp.html#SOBRE\\_ENSEÑANZA\\_Y\\_ASUNTOS\\_CULTURALES](http://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/archivo/documents/rc_seg-st_19790103_santa-sede-spagna_sp.html#SOBRE_ENSEÑANZA_Y_ASUNTOS_CULTURALES) [última visita 11 octubre 2016]

[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-1980-4277](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1980-4277) [última visita 19 de octubre de 2016]

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1985-12534> [última visita 19 de octubre de 2016]

<http://www.eleconomista.es/contencioso-administrativo/noticias/5852051/06/14/Iglesia-Catolica-siempre-esta-exenta-del-pago-del-IBI.html> [última visita 27 de septiembre de 2016]

[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2001-19610](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2001-19610)  
[www.poderjudicial.es/stfls/SALA%2520DE%2520PRENSA/NOTAS%2520DE%2520PRENSA/J.Cont%25201%2520Ourense.pdf+%&cd=4&hl=es&ct=clnk&gl=es](http://www.poderjudicial.es/stfls/SALA%2520DE%2520PRENSA/NOTAS%2520DE%2520PRENSA/J.Cont%25201%2520Ourense.pdf+%&cd=4&hl=es&ct=clnk&gl=es) [última visita 29 de diciembre de 2016]

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1985-12534> [última visita 3 de enero de 2017]

[http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/CCAA/ct-l5-2001.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/ct-l5-2001.html) [última visita 3 de enero de 2017]

[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2002-25039](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2002-25039) [última visita 3 de enero de 2017]

[www.poderjudicial.es/stfls/.../TS%20Cont%202204-2013](http://www.poderjudicial.es/stfls/.../TS%20Cont%202204-2013). [última visita 6 de enero de 2017]